

PROTOCOLO DE ACCIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA EN LOS PROCESOS PENALES

Motivo:

Los numerales 37 y 39 de la Carta Constitucional, reconocen el derecho fundamental a la defensa, que tiene cualquier persona que sea sometida a un proceso judicial en Costa Rica. Este precepto, es acompañado a su vez por el Código Procesal Penal, que en sus numerales 13, 91 al 93, 104 y 238 constituyen los basamentos sobre los cuales se rigen las garantías procesales de la persona imputada, y de manera especial, refieren al nombramiento de una persona defensora pública, que de requerirlo le represente.

En esta misma línea, la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 8) 2h, advierte entre las garantías mínimas de las personas imputadas el: *“derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, reenumerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.”*

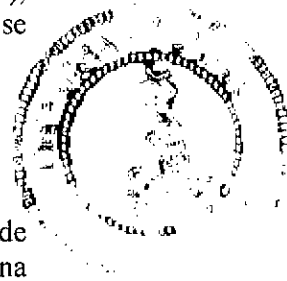
Consecuencia del cuerpo de normas referido, nos encontramos en presencia de una garantía internacional, constitucional y procesal que debe ser resguardada de manera fundamental por la persona administradora de justicia. Según lo dispuesto, recae en ese ente, la obligación, desde el primer momento del proceso, de hacer de conocimiento y de brindar -en el caso que lo requiera- a la persona encausada, el soporte técnico jurídico necesario para el buen cumplimiento del debido proceso.

En esta síntesis, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución número 2017-1158, de las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, ordenó al Fiscal General de la República y a la Directora de la Defensa Pública, proceder a coordinar acciones para la redacción de un protocolo de acción, cuyo fin será regular el procedimiento de nombramiento de defensora pública o de defensor público, a efectos de que se designe en el momento que sea requerido, en el menor plazo posible y sin afectar la defensa técnica de la persona acusada en el proceso penal.

En busca del efectivo cumplimiento de lo señalado, es que se dispone por parte de los dos órganos involucrados en el proceso penal (Ministerio Público y Defensa Pública), establecer el procedimiento de nombramiento de la persona defensora pública, según se dirá.

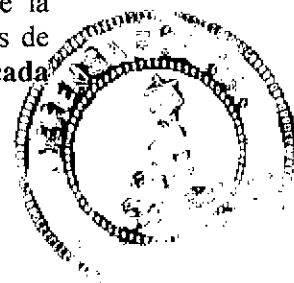
Procedimiento:

- A. En aquellos casos en los que la causa sea remitida de una jurisdicción a otra o de un despacho a otro, una vez que se defina la situación jurídica de la persona imputada, la fiscalía o el fiscal a cargo y la persona defensora pública asignada, emitirán un comunicado en el que cual se advierta el requerimiento de sustituir a la persona defensora pública que continúe la defensa técnica de la persona



encausada en el lugar donde continúe el trámite de la causa; salvo los casos en los cuales se nombre defensa particular. Esta comunicación se realizará por el órgano fiscal y la persona defensora pública que intervienen en el caso concreto, a través de un correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de la oficina de la Defensa Pública que corresponda, en las próximas veinticuatro **horas** desde **que** surgió la necesidad de sustituir a la persona representante de la Defensa Pública. En aquellas oficinas que no cuenten con el recurso tecnológico, deberá realizarse la comunicación por escrito o por cualquier otro medio de efectiva y de verificable comunicación. Una vez presentada la solicitud de persona defensora pública, la oficina de la Defensa Pública procederá en el término máximo de veinticuatro horas al nombramiento correspondiente y a su apersonamiento.

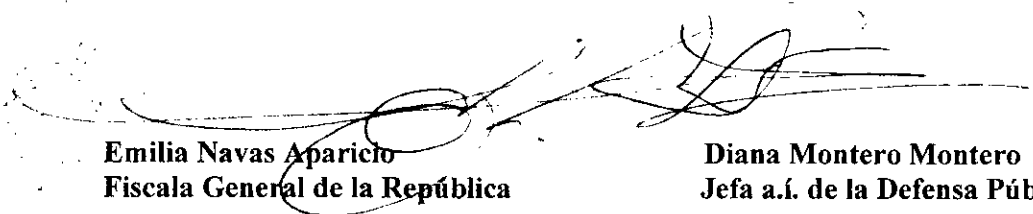
- B. Cuando dentro de la misma jurisdicción, sea necesario sustituir una persona defensora pública **debido a** distribución de trabajo interna de la Defensa Pública, la fiscalía o el fiscal a cargo y la persona defensora pública que ya intervinieron, emitirán un comunicado en el que cual se advierta el requerimiento de sustituir la persona defensora pública que continúe la defensa técnica de la persona encausada; salvo los casos en los cuales se nombre defensa particular. Esta comunicación se realizará a través de un correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de la oficina de la Defensa Pública que corresponda, en las próximas veinticuatro horas desde surgida la necesidad de sustitución de la persona representante de la Defensa Pública. En aquellas oficinas que no cuenten con el recurso tecnológico, deberá realizarse la comunicación por escrito o por cualquier otro medio de efectiva y de verificable comunicación. Una vez presentada la solicitud de persona defensora pública, la oficina de la Defensa Pública procederá en el término máximo de veinticuatro horas al nombramiento correspondiente y a su apersonamiento.
- C. Cuando en cualquier fiscalía del Ministerio Público, la persona imputada solicite el patrocinio de una persona defensora pública, en forma inmediata, sin que puedan superarse tres días hábiles, procederá el Ministerio Público a comunicar a la oficina de la Defensa Pública dicho requerimiento, gestión que deberá ser atendida en el menor tiempo posible, plazo que no deberá superar los tres **días** hábiles contados a partir del momento en que la Defensa Pública recibe la solicitud. En casos de personas detenidas, la Defensa Pública realizará el nombramiento correspondiente y el apersonamiento de manera inmediata.
- D. Cuando en cualquier oficina de la Defensa Pública, la persona imputada solicite el patrocinio de una persona defensora pública, en forma inmediata, sin que puedan superarse tres días hábiles, procederá la oficina de la Defensa Pública a comunicar al Ministerio Público dicho requerimiento, para que se solicite formalmente la designación de la persona defensora pública. Una vez realizada la solicitud por parte del Ministerio Público, la Defensa Pública deberá atender la gestión en el menor tiempo posible, plazo que no deberá superar los tres **días** hábiles contados a partir del momento en que la Defensa Pública recibe la solicitud. La jefatura de la Defensa Pública establecerá las reglas prácticas de acatamiento y seguimiento de esta disposición, **mediante el registro de cada uno de los casos que se ubiquen ante de este supuesto.**



Efectos:

El presente protocolo es de acatamiento obligatorio para todo el personal de la Defensa Pública y del Ministerio Público y, su incumplimiento acarreará la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

Rige: A partir de la comunicación.



Emilia Navas Aparicio
Fiscal General de la República



Diana Montero Montero
Jefa a.i. de la Defensa Pública

